

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Cali enero 26 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 13 de enero del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 19 de enero hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00007-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00007-00

AUTO No. 110

Ciertamente la presente demanda propuesta a nombre propio por la señora Carmen Janeth Aponte, en calidad de madre de la señorita Lina Marcela Gómez Aponte de quien se afirma padece discapacidad cognitiva, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado. Por lo tanto, debe la ejecutante para adelantar esta clase de asuntos recurrir a un profesional del derecho, a la Comisaria de Familia, Defensoría de Familia, Inspección de Policía o a estudiante de derecho.

Es menester resaltar que lo anterior ha sido, reiterado en diversas providencias por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tal y como se puede apreciar en la sentencia STC734-2019, Radicación N° 25000-22-13-000-2018-00331-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Continuado con el análisis del presente asunto, advierte el despacho que la demanda además presenta las siguientes falencias:

1º omite la interesada establecer en orden cronológico los hechos de la demanda, aunado a ello omite determinar las pretensiones de la misma, no determina el valor de la cuota alimentaria que pretende se fije.

2º Debe aportar la parte interesada una relación de gastos de la señorita Lina Marcela Gómez Aponte y soportes que acrediten los mismos. Aunado a ello debe allegar el registro de nacimiento de la precitada, necesario para establecer el parentesco con el demandado.

3º Debe aportarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. (Artículo 397 del C.G del P).

4º Debe aportar el nombre y dirección de al menos 2 testigos para que declaren sobre los hechos de la demanda.

5º Debe aportar la parte actora el requisito de procedibilidad, Audiencia de Conciliación extrajudicial, que debe versar sobre la pretensión de esta demanda relacionada con el aumento de cuota alimentaria, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001

6º Debe la demandante aportar su correo electrónico, y en caso de que no tenga informar por que medio se efectuaran las comunicaciones; así mismo, debe aportar teléfono, dirección física y electrónica del demandado y aportarse los números de celulares y correos electrónicos de la demandante y el demandado, así como de los testigos que se citen.

7º Debe la parte demandante remitir al demandado la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020 y de la cual debe aportar constancia de dicha entrega.

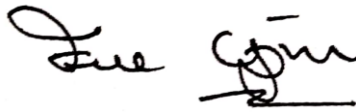
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora CARMEN JANETH APONTE, en representación de su hija Lina Marcela Gómez Aponte de quien se afirma padece discapacidad cognitiva, a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Alberto Gómez.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad H

EYCA.

Publicado en estado electrónico #012 de 27/01/2022